

Art. 2º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado á los 28 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado.—J. B. Lovelace.—El Secretario,—P. T. Garrido.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 30 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.—Pedro A. Bobea.

Núm. 485.—DECRETO del S. C. concediendo medallas de plata á la tropa y de oro á los generales, gefes y oficiales que asistieron á las campañas de Diciembre de 1855 y Enero de 1856.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Atendiendo al Mensaje de S. E. el Presidente de la República de fecha once de Mayo corriente; y

Considerando: que la Patria debe hacer de sus servidores una honrosa distincion.

Prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º. Se concede una medalla de plata á la tropa y de oro á los generales, gefes y oficiales que asistieron á las acciones de guerra en las campañas de Diciembre de 1855 y Enero de 1856, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º. Las medallas tendrán grabadas las armas de la República y esta inscripcion: “vencedor en tal batalla”; y se conferirán por medio de diplomas que despachará al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 3º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para presentar á los generales que mas se distinguieron en las referidas campañas, una espada á nombre de la República, cuyo importe esté en armonía con el estado de las rentas públicas.

Art. 4º. Tambien se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de cinco mil pesos fuertes en favor de dos ciudadanos que han sacrificado a la Patria parte de su fortuna.

Dado en el Palacio del Senado á los 29 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Vice-Presidente del Senado,—Pedro de Castro.—El Secretario provisional,—Objio.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 31 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina,—P. E. Aybar.

Núm. 486.—LEY orgánica del servicio Consular.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévia la declaratoria de urgencia.

Considerando: que la importancia que han adquirido las relaciones internacionales y el comercio de la República, exige el establecimiento de Cónsules dominicanos en los principales puertos de las Naciones con quienes estamos ligados por medio de Tratados, y aun en los de los Estados que sin ese requisito han solicitado la facultad de acreditarlos.

Considerando: que es indispensable una ley que organice los Consulados, determine su rango y clase, detalle en lo posible sus funciones, y señale aquellos emolumentos con que debe retribuírseles. A propuesta del Ejecutivo, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar los Cónsules generales, Cónsules particulares y Vice-Cónsules de la República en pais extranjero, y expedir las letras patentes de provisiones á los nombrados.

Art. 2º. Los Agentes diplomáticos de la República y en su defecto los Cónsules generales, tienen facultad de nombrar Vice-Cónsules interinos en el pais de su residencia, en los casos de falta, impedimento ó suspension de un Cónsul ó Vice-Cónsul ó por motivos de inmediata conveniencia; y de solicitar su reconocimiento provisorio por el Gobierno cerca del cual están acreditados.

Art. 3º. Los Cónsules y Vice-Cónsules pueden nombrar